**AUTO No.** 200-6-23-0677 **CORPORINOQUIA**

**FECHA** 21 APR 2023



**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No 200.41.09.0831 del 5 de agosto del 2009, CORPORINOQUIA otorga licencia ambiental a la sociedad HIDROAMBIENTAL Y MINERIA E.U., para el montaje y operación de una planta para el almacenamiento, manejo, tratamiento de cortes de perforación base aceites y suelos contaminados con hidrocarburos y la disposición final de material producto del tratamiento, a realizarse en la vereda Guachiria, jurisdicción del Municipio de Pore, departamento de Casanare, por termino de cinco (5) años, siendo notificado el día 6 de agosto del 2009 .

Que, mediante la Resolución No 200.41.09.1580 del 23 de diciembre del 2009, se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 200.41.09.0831 del 5 de agosto del 2009, en el sentido de modificar y reponer unos artículos, con notificación del día 12 de marzo del 2010.

Resolución No 200.41.11.0785 del 25 de mayo del 2011, por medio de la cual CORPORINOQUIA modifica la Resolución No. 200.41.09.0831 del 5 de agosto del 2009, para el montaje y operación de una planta para el almacenamiento, manejo, tratamiento de cortes de perforación base aceite y suelo contaminado con hidrocarburos y la disposición final de material producto de tratamiento a desarrollarse en la vereda Guachiría, en jurisdicción del Municipio de Pore-Casanare, en el sentido de incluir procesos de tratamiento e infraestructura para el desarrollo del mismo, con notificación del día 30 de mayo del 2011.

Que, mediante la Resolución N°. 500.41.13-1434 del 15 de octubre del 2013, se autoriza una cesión de derechos y obligaciones a favor de la Empresa CPCOL CONSULTING S.A.S. Notificación que se realizó el día 16 de octubre de 2013.

Que, mediante Auto No. 500.41.15.0558 del 23 de abril del 2015, se actualiza un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CPCOL CONSULTING S.A.S, para la operación de una planta de manejo, almacenamiento, tratamiento de cortes de perforación base aceite y suelo contaminado con hidrocarburos y sustancias nocivas, dando disposición final del material producto del tratamiento, en la planta EL MARFIL se encuentra ubicada en la vereda Guacharia en jurisdicción del municipio de Pore -Casanare. Notificación 28 de abril del 2015.

Que, mediante Auto Nº 500.6.18-2324 del 26 de julio del 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificación el 15 de agosto de 2018.

Auto Nº 500.6.19-1682 del 10 de julio del 2019, se ordena un control y seguimiento. Notificado por aviso el 28 de noviembre de 2019.

Que, producto del Control y Seguimiento adelantado por CORPORINOQUIA a la licencia ambiental para el montaje y operación de una planta para el almacenamiento, manejo, tratamiento de cortes de perforación base aceite y suelo contaminado con hidrocarburos y la disposición final del material producto del tratamiento de planta el marfil, se emitió el Concepto técnico Nº 500.8.2.21.1494 de fecha 21 de diciembre de 2021.

Que, mediante llamada telefónica al abonado 3108186137 del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, un denunciante de manera anónima pone en conocimiento de esta Corporación, la siguiente denuncia *"(...) la empresa CPCOL se encuentra haciendo vertimientos de agua residual industrial a una cuneta perimetral la cual descola a un canal paralelo a la vía previo a dispersarse en predios aledaños (...)"*

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el día 14 de diciembre de 2022 a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y

establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que producto de la visita de fecha 14 de diciembre de 2022, se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0250 de fecha 11 de mayo de 2023.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2.23.0250 de fecha 11 de mayo de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación el día 14 de diciembre de 2022, al predio de la planta denominada EL MARFIL operada por la Sociedad CPCOL CONSULTING S.A.S, la cual se encuentra ubicada en la vereda Guachiria del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas se observan en la página tres (03) del Concepto técnico en mención, en cual se establecen las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

***INFORME TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*"(...)*

***3.3. Descripción General de la Visita:***

*(...)*

*Arribando a lugar de los hechos, inicialmente se revisó la cuneta paralela a la vía y fue posible apreciar una lámina de agua proveniente de un canal perimetral de aguas lluvias procedente de la planta el Marfil (Ver fotografía No. 1 y 2). En seguida se procedió a realizar desplazamiento hasta la portería de la Planta El Marfil y se estableció comunicación con el ingeniero Carlos Gerardo Amado, jefe de planta, a quien se le comunicó el motivo de la visita y con su acompañamiento se dio inicio al recorrido por el área objeto de la denuncia.*

*Una vez dentro de las instalaciones de la planta El Marfil, se continuó el desplazamiento por canal perimetral de aguas lluvias objeto de la denuncia, donde se apreció una lámina de agua contenida en el mismo, en ese orden, fue posible evidenciar manchas e iridiscencias propias de los hidrocarburos en el Skimmer ubicado en las coordenadas geográficas DA TUM WGS84 Latitud 5°44'34.16"N; Longitud 71 °59'12.60"0 previo a la salida de la planta (Ver fotografía No. 3 y 4).*

*Con ánimo de continuar con la inspección del canal perimetral de aguas lluvias, se hizo imposible seguir avanzando por el mismo, toda vez que este contenía exceso de maleza en estado avanzado. Por esta razón redireccionamos nuestro recorrido por una zona despejada 160 metros aproximadamente en dirección aguas arriba hasta un punto en donde se encontraba un operario de Guadaña despejando el canal de aguas lluvias, justo en frente al área de procesos y donde fue posible evidenciar el punto de descarga (ver fotografías No 5 y 6).*

*Luego de realizar el recorrido por el canal e inspeccionar el área en busca del punto de descarga a la cuneta perimetral de aguas lluvias, se logró el arribo a la zona de procesos, donde se revisó cada cuneta perimetral de las bioceldas identificando que estaban conectadas a una trampa de grasas o estructura contingente, sin embargo, de dicha estructura se desprendía una tubería doble en PVC de 6 pulgadas, estableciendo la interconexión bajo tierra con el canal perimetral de aguas lluvias, tal y como se evidencia en las fotografía No. 7 y 8, generando un vertimiento al canal de aguas lluvias de los lixiviados generados en esta zona, por lo tanto, se procede a realiza la toma de una muestra en ese punto de descarga (ver fotografías No. 9 y 10) con el propósito de determinar las características del líquido.*

*Considerando lo evidenciado durante la realización de la visita técnica, se determina que la sociedad CPCOL CONSULTING SAS se encuentra infringiendo lo estipulado en el Artículo 2.2.3.3.4.3. del decreto 1076 de 2015 "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación" (ver fotografías 1 y 2)*

*(...)*

***7. CONCEPTO TÉCNICO***

*(...) Mediante llamada telefónica al abonado 3108186137 del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, de manera anónima se puso en conocimiento la siguiente denuncia "(. . .) la empresa CPCOL se encuentra haciendo vertimientos de agua residual industrial a una cuneta perimetral la cual descola a un canal paralelo a la vía previo a dispersarse en predios aledaños (. .. )". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dispuso de profesionales y se realizó visita técnica de manera oficiosa el día 14 de diciembre de 2022 al área de la presunta efectación ambiental ubicada en la Plana El Marfil, Operada por la empresa CPCOLCONSULTING SAS, ubicada en la vereda Guachiría, municipio de Maní, departamento de Casanare, evidenciando lo siguiente:*

*Un vertimiento de aguas procedente de una trampa de grasas ubicada en el área de procesos sobre un canal perimetral para manejo de aguas lluvias y escorrentías que posteriormente descola fuera del perímetro de la planta El Marfil, actividad que constituye una acción que puede ocasionar alteraciones a los parámetros fisicoquímicos del suelo, afectaciones a la vegetación y bioacumulación de contaminantes en los tejidos de las diferentes especies que habitan en la zona, dado que las aguas vertidas en dicho canal perimetral de agua lluvias contienen Cloruros, Fenoles, Hidrocarburos, Grasas y Aceites, por tal razón se determina un riesgo potencial de afectación con agestes de peligro, dado que la planta trata residuos peligrosos de la industria petrolera y cualquier fuga debe ser reincorporada al proceso de tratamiento y ser vertidos en el campo de aspersión autorizado.*

*En consideración a lo descrito anteriormente, se sugiere la imposición de una medida preventiva consistente en la Suspensión inmediata del sistema de conducción de aguas residuales no domésticas compuesto por doble tubería PVC enterrada que interconecta una trampa grasas ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°44'42.33"N Longitud 71 °59'16.17"0 en el área de procesos de las Biocsidas con el canal perimetral de aguas lluvies de la Planta El Marfil, toda vez que la descarga de aguas contaminadas genera un riesgo potencial de afectación ambiental por la trayectoria del fluido por fuera del perímetro de la planta en comento e infringe lo estipulado en el Artículo 2.2.3.3.4.3. del decreto 1076 de 2015 "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"*

## III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.23.0250 de fecha 11 de mayo de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a *la Sociedad* ***CPCOL CONSULTING S.A.S. identificada con Nit 900.193.571-6.***

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señalacas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0250 de fecha 11 de mayo de 2023, donde personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó los días 14 de febrero y 07 de marzo de 2022, visita técnica de verificación al predio , al predio de la planta denominada EL MARFIL operada por la Sociedad CPCOL CONSULTING S.A.S, la cual se encuentra ubicada en la vereda Guachiria del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, en la cual se identificó *ún vertimiento de aguas procedente de una trampa de grasas ubicada en el área de procesos sobre un canal perimetral para manejo de aguas lluvias y escorrentías que posteriormente descola fuera del perímetro de la planta El Marfil, actividad que constituye una acción que puede ocasionar alteraciones a los parámetros fisicoquímicos del suelo, afectaciones a la vegetación y bioacumulación de contaminantes en los tejidos de las diferentes especies que habiten en la zona, dado que las aguas vertidas en dicho canal perimetral de agua lluvias contienen Cloruros, Fenoles, Hidrocarburos, Grasas y Aceites, por tal*

*razón se determina un riesgo potencial de afectación con agentes de peligro, dado que la planta trata residuos peligrosos de la industria petrolera y cualquier fuga debe ser reincorporada al proceso de tratamiento y ser vertidos en el campo de aspersión autorizado;* infringiendo de esta manera la normatividad ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500. 8.2.23.0250 de fecha 11 de mayo de 2023, que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la *Sociedad* ***CPCOL CONSULTING S.A.S. identificada con Nit 900.193.571-6***

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de *la Sociedad* ***CPCOL CONSULTING S.A.S. identificada con Nit 900.193.571-6,*** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

**SEGUNDO:** En concordancia con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba.

**TERCERO:** Téngense el informe técnico No. 500.8.2.23.0250 de fecha 11 de mayo de 2023, como parte integral de la presente actuación administrativa, los cuales quedaran a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la Sociedad ***CPCOL CONSULTING S.A.S. identificada con Nit 900.193.571-6,*** o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

*Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023*